

AGRUPACIÓN DE ABOGADOS JÓVENES DE ZARAGOZA

**JORNADA SOBRE LA LEY 7/2003, DE 1 DE ABRIL, DE LA
SOCIEDAD NUEVA EMPRESA, POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY 2/1995, DE 23 DE MARZO, DE SOCIEDADES DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

1ª PONENCIA:

**1) LA CREACIÓN DE UN NUEVO TIPO EN EL MARCO DE
LAS SOCIEDADES MERCANTILES: LA SOCIEDAD NUEVA
EMPRESA.**

1.- Requisitos legales y especialidades de la SLNE.

- i) Exigencias respecto de los socios (Arts. 133 y 136).
- **Sólo personas físicas.** En caso de adquisición por personas jurídicas: obligación de transmitir en el plazo de 3 meses o aplicación del régimen general de las SL, previas las modificaciones estatutarias necesarias y nueva presentación de la escritura en el Registro Mercantil (Art. 144). Nuevo supuesto de responsabilidad de administradores.
 - Limitación máxima de **cinco socios en el acto fundacional**, pudiendo ampliarse por transmisiones posteriores. ¿Razones para esta limitación inicial?

- La **SLNE Unipersonal**. El socio debe ser persona física y no puede serlo a su vez de otra SLNE, (sí de una SA o una SL). ¿Justificación?
- Ausencia de regulación, una vez más, del empresario individual con responsabilidad patrimonial limitada, figura expresamente prevista en la normativa comunitaria.

ii) Estatutos y su contenido.

- Utilización generalizada de Estatutos tipo como presupuesto de funcionamiento de esta reforma. (Disposición Adicional Décima y Orden del Ministerio de Justicia 1445/2003 de 4 de junio). Riesgos en situaciones de cierta complejidad societaria y de conflicto societario.

Posible inclusión de otros pactos societarios, siempre que no contravengan la regulación de la SLNE. (Art. 134. 1). Sanción indirecta: pérdida de las ventajas de los plazos de 24 horas.

Nuevo ataque al principio de la autonomía de voluntad o libertad de pacto (art. 1255 CC). La clara tendencia a la «*estandarización jurídica*» como constante en las nuevas normas mercantiles.

- Límites a la modificación de los Estatutos de la SLNE (Art. 140): denominación social, capital y domicilio social, respetando los límites legales. La excepción del art. 144 LSRL: continuación como SL.

iii) Denominación social (Art. 131).

- La necesaria inclusión del **nombre y dos apellidos de uno de los socios**. (Claro recuerdo de las sociedades personalistas). Problemas prácticos:
 - Tendencia a la identificación comercial y patrimonial socio/sociedad.
 - Defectuosa regulación en el caso de desvinculación del socio que ha prestado su nombre.
- El **código alfanumérico** como componente de la denominación social.
- Identificación del tipo «SLNE».
- La opción de solicitud de denominación social por un tercero autorizado (profesionales). No extensión, incomprensiblemente, a otros tipos societarios.

iv) Objeto social (Art 132).

- **Redacción generalista mínima.** Literalmente: «*la actividad agrícola ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transporte, de comunicaciones, de intermediación de profesionales o de servicios en general*».

Referencia expresa en la Exposición de Motivos al «**reciclaje**» societario.

Opción de añadir otras actividades específicas en la escritura fundacional. En caso de redacción defectuosa, no se suspende la inscripción, siempre que los socios lo consientan en la escritura.

- Exclusión de las Sociedades patrimoniales. (Capítulo VI del Título VIII de la Ley 43/95 de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades). El límite de capital máximo como limitación de hecho en la actual situación inmobiliaria.

ii) Capital social (Art. 135).

- Mínimo 3.012 € y máximo 120.202 €. ¿Consecuencias en caso de superarse?. Aplicación del art. 144 LSRL.
- Obligación de aportación dineraria del capital mínimo (3.012 €), pero no de importes superiores (Art. 130). ¿Régimen

aplicable a las aportaciones no dinerarias?: el general de la LSRL.

iii) Transmisión de participaciones y acreditación de la condición de socio (arts. 136 y 137).

- Exclusión de las personas jurídicas y posible superación del límite inicial de cinco socios por transmisiones posteriores. (Remisión).
- Desaparición del Libro Registro de Socios. Acreditación mediante el título, (escritura o resolución judicial), de la titularidad de participaciones y de la constitución de otros derechos (embargo, prenda, usufructo). Nuevo supuesto de responsabilidad de los Administradores por falta de información a los socios «*tan pronto como tengan conocimiento de que se haya producido*». Absoluta imprecisión legal.

Riesgos de este sistema en la práctica.

iv) Órganos sociales.

- **Junta General.** (Art. 138).

- Aplicación del régimen general.

- La posibilidad de convocatoria telemática.

- **Órgano de Administración.** (Art. 139).

- El Administrador deber ser necesariamente socio.
- Exclusión de la forma de Consejo de Administración.
¿Justificación?
- Nuevo supuesto de **conflicto de intereses** (Arts. 52 y 139.5 LSRL): abstención obligatoria del derecho de voto del socio que va a ser cesado como administrador. Riesgo en la práctica de utilización por el minoritario como medida de presión.

v) Cuestiones contables (Art. 141)

- Principio de simplificación contable y de registro único. (El diario).
- Cuentas anuales simplificadas.

vi) Disolución (Art. 142). Causas específicas.

- Pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable en menos de un 50% del capital social en un plazo de seis meses. Incremento del nivel de exigencia de control económico y nuevo supuesto de posible de responsabilidad de administradores.
- Por resultar aplicable el régimen fiscal de las Sociedades patrimoniales.

- vii) Transformación y continuación de la actividad como SL (Arts. 143 y 144).

2.- Trámites constitutivos. (Art. 134 LSRL).

- viii) Necesidad de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, que determina el nacimiento de la personalidad jurídica.
- ix) Incorporación de los sistemas telemáticos en la constitución e inscripción. (Posible renuncia por los otorgantes).
- x) Tramitación por el notario «*de manera inmediata*»:
- Inscripción en el Registro Mercantil.
 - El Documento Único Electrónico o «DUE». (Disposición Adicional Octava LSRL y Orden del Ministerio de Economía 1686/2003 de 12 de junio). Extensión futura a otros tipos societarios.
 - Gestiones ante la Administración tributaria: Autoliquidación ITPAJD, obtención del CIF y altas en registros administrativos. (Remisión a la normativa de desarrollo antes reseñada).

GAY CANO

Abogados

- Con carácter opcional, gestiones ante la Administración laboral (Seguridad Social).
- Expedición de copia de la escritura de constitución «*en soporte papel*» en 24 horas, una vez notificados por el Registrador Mercantil los datos de inscripción. Remisión del CIF «*a los socios fundadores*».
- La creación de los PAIT (puntos de asesoramiento e inicio de tramitación). (Disposición Adicional Octava).
- Colaboración de las administraciones. Convenios de colaboración con Colegios profesionales, Cámaras de Comercio y otros profesionales colegiados. (Disposición Adicional Novena).

xi) Calificación e inscripción por el Registrador Mercantil.

- En un plazo de 24 horas, siempre que se utilicen los «*Estatutos orientativos*», aprobados por Orden del Ministerio de Justicia 1445/2003 de 4 de junio. (Disposición Adicional Décima).
- Subsanación de defectos y recursos contra la calificación. Aplicación de los arts. 322 a 329 de la Ley Hipotecaria, (modificada por la Ley 24/2001),

salvo en cuanto al plazo de resolución que será de 45 días. (Disposición Adicional Décima).

3.- Información sobre la SLNE.

Ver las páginas web: www.circe.es y www.ipyme.org.

2ª PONENCIA:

2) LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 7/2003 EN EL DERECHO DE SOCIEDADES VIGENTE Y EN MATERIA JURÍDICO-PRIVADA.

I.- CUESTIONES PREVIAS.

1.- La «ebullición» normativa del Derecho mercantil y, en especial, en materia societaria, en los últimos años.

2.- La tendencia del Legislador a la «reglamentación», en claro detrimento del principio de libertad de pacto o autonomía de la voluntad. (La SLNE como ejemplo paradigmático).

3.- Crítica a la técnica legislativa actual: constantes modificaciones normativas en disposiciones totalmente dispares y de forma dispersa. Falta de coordinación y coherencia. ¿Refoma/Contrarreforma?. La seguridad jurídica como valor.

II.- MODIFICACIONES NORMATIVAS COMO CONSECUENCIA DE LA INCORPORACIÓN A NUESTRO ORDENAMIENTO DEL TIPO «SOCIEDAD NUEVA EMPRESA».

1.- Normas con rango de Ley de aplicación específica a la SLNE.

*** Incentivos fiscales:**

i) **Disposición Adicional Decimotercera de la vigente LSRL**, (según redacción dada por la Ley 7/2003): a) Aplazamientos de deudas tributarias sin garantías: ITPAJD por el concepto «operaciones societarias», Impuesto de Sociedades («IS») y, en su caso, de pagos por retenciones; b) Exención de la obligación de realizar pagos a cuenta del IS durante los dos primeros ejercicios.

ii) **Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril de Medidas de reforma económica.**

Creación de la «**cuenta ahorro-empresa**» para proyectos que se desarrollen como SLNE.

a) Los fondos de estas cuentas deben destinarse, necesariamente, por el socio fundador a aportación de capital en la constitución de la SLNE.

b) Por su parte, la SLNE, en el plazo de un año, debe destinarlos a:

- Adquisición de inmovilizado material.

- Gastos de constitución y primer establecimiento.
- Gastos de personal con contrato laboral.

c) Se exige que la Sociedad cuente con un local en el que desarrolle la actividad y un empleado a jornada completa.

d) La SLNE debe continuar la actividad con los requisitos indicados, al menos, dos años.

d) Se pierde el derecho a la deducción, entre otras causas, si no consta la inscripción en el Registro Mercantil de la SLNE en los cuatros años siguientes, así como si se transmiten la participaciones «*inter-vivos*», en el plazo de dos años.

2.- Normas reglamentarias de desarrollo de la LSLNE.

i) La Ley 7/2003 como norma «inaplicable» sin desarrollo normativo.

ii) Desarrollo reglamentario:

- Orden del Ministerio de Economía 1371/2003 de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la sociedad limitada Nueva Empresa y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática.
- Instrucción de 30 de mayo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación a la entrada en vigor

de la ley 7/2003, de 1 abril, de la sociedad limitada nueva empresa.

- Orden del Ministerio de Justicia 1445/2003 de 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.
- Real Decreto 682/2003 de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Orden del Ministerio de Economía 1686/2003 de 12 de junio, de creación del fichero de tratamiento automatizado de datos de carácter personal «Documento Único Electrónico (DUE)».
- Orden del Ministerio de la Presidencia 2491/2003 de 3 de septiembre, por la que se regulan las prescripciones tecnológicas de los sistemas de información de los Centros de Ventanilla Única Empresarial a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Para actualizar el desarrollo normativo recomendamos visitar las páginas web: www.circe.es y www.ipyme.org.

III.- RECIENTES MODIFICACIONES EN OTRAS NORMAS MERCANTILES Y, EN ESPECIAL, EN MATERIA SOCIETARIA.

*** Modificaciones introducidas por la Ley 7/2003 en la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.**

a) Reintroducción de la posibilidad de **autocartera** en las sociedades limitadas. (Preceptos afectados: arts. 29, 32, 40 bis y ter, 97, 101 y 102 LSRL).

- Régimen jurídico aplicable (arts. 40 y ss. LSRL).

- Supuestos legales:

«a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la Junta General.

c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el art. 31,3 de esta ley.

d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto:

- *Adquirir las participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad;*
- *Adquirir las participaciones como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas;*
- *Adquirir las participaciones transmitidas «mortis causa».*
- **Plazo para enajenar o amortizar:** participaciones propias tres años, participaciones o acciones de la sociedad dominante un año.
- Similitudes con la LSA. **Suspensión del derecho de voto y constitución de reserva indisponible.** Inexistencia de límites cuantitativos. Las reservas existentes como límite, de hecho.
- La sanción de **nulidad radical** en caso de incumplimiento. (Diferencias de régimen jurídico respecto de la autocartera en anónimas).
- La obligación de **venta a «valor razonable».** Problemas prácticos.

- Utilidad de la reintroducción de la posibilidad de autocartera en determinadas operaciones societarias, (separación negociada de socios).

b) **Participaciones sin voto.**

- El nuevo artículo 42 bis. (Remisión a los arts. 90 a 92 LSA).
- Límite máximo: importe nominal no superior a la mitad del capital social.
- Opción legal de regular en los Estatutos el régimen de transmisión y derecho de preferente asunción de este tipo de participaciones.
- Su utilidad en determinadas estructuras societarias. (Empresas familiares, cuentapartícipes e inversionistas).

*** Modificaciones introducidas en el Código Civil.**

Modificación de los arts. 1.056, 1.271 y 1.406.2 CC. El nuevo artículo 1.056 CC, como medida de protección de la empresa familiar.

«El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o

*grupo de éstas podrá usar la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado **aplazamiento**, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador, podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844. ».*

Breve mención al Derecho foral aragonés. Ley 1/1999, de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte y Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

*** Otras modificaciones operadas por la Ley 7/2003.**

- i) La Disposición Adicional Primera modifica la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para períodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2003, en materia de deducciones por innovación tecnológica.

- ii) La Disposición Adicional Segunda, modifica el art. 10 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en lo que se refiere a la composición de las comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

2.- Modificaciones introducidas en normas societarias por la Ley 26/2003, de 17 de julio de 2003, por la que se modifican la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades cotizadas.

Norma de especial aplicación a las sociedades cotizadas. El nuevo tratamiento de los pactos para-societarios en este tipo de sociedades (art. 112 LMV). Obligaciones de dar publicidad a la propia Sociedad, a la CNMV y en el Registro Mercantil.

*** Ley de Sociedades Anónimas.**

Referencia a los preceptos modificados:

- **Art. 105.4 y 5 LSA:** Posibilidad de emisión de **voto a distancia**, *«por correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia»*, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que emite el voto.

- **Art. 106:** Incorporación de los mismos sistemas que en el precepto anterior para el otorgamiento de la **representación para asistir a las Juntas**.
- **Art. 112:** Se limita el ejercicio de derecho de información previo a la Junta, estableciendo que la solicitud deberá cursarse por los Accionistas como máximo hasta «***el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta***», quedando los administradores obligados a facilitar dicha información.

Este mismo precepto, para el supuesto muy habitual de información solicitada en la propia Junta que no pueda ofrecerse en dicho momento, establece la **obligación de los administradores** de «*facilitar esa información dentro de los siete días siguientes*» a la celebración.

- **Art. 127:** Se añade un nuevo párrafo 2 que, como precisión del deber de diligencia profesional de los administradores, establece que «***cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad***».

«Legalización» del deber del administrador de mantenerse informado.

- **Art. 127 bis.** Se regula el **deber de fidelidad** de los administradores como actuación siempre en «*interés social*».

- **Art. 127 ter:** El **deber de lealtad** -en especial, en las situaciones de conflicto de intereses- se regula de forma detallada y contundente:
 - i) Se prohíbe a los administradores **utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administradores** para la realización de operaciones por cuenta propia o a favor de personas a ellos vinculadas.
 - ii) Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, **inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad**, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.
 - iii) Los administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier **situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad**. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. Obligación de información en el informe anual de gobierno corporativo. (¿Un nuevo documento societario?).

iv) Los administradores deberán comunicar la **participación que tuvieron en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad** al que constituya el objeto social, así como los cargos a las funciones que en ella ejerzan, así como la **realización por cuenta propia o ajena**, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria. Importancia práctica, en especial, en situaciones de conflicto.

v) **Concepto legal de personas vinculadas** a estos efectos:

1º El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

2º Los ascendientes, descendientes, y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.

3º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

4º Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

GAY CANO

Abogados

Respecto del **administrador persona jurídica**, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

1º Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

3º Las sociedades que formen partes de mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.

4º Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores conforme a lo antes indicado.

- **Art. 127 quarter:** Respecto del **deber de secreto**, se establece la obligación de mantenerlo, aún después del cese del administrador, respecto de *«informaciones de carácter confidencial (...), datos informativos o antecedentes (...), sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación, cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés*

social», mención ésta que introduce incertidumbre sobre cuando puede existir tal perjuicio.

En el caso de que el **administrador sea persona jurídica**, estas obligaciones se extienden al representante permanente (art. 143 RRM).

- **Art. 133**: Se da nueva redacción al precepto, llamando la atención la introducción, por primera vez en una norma societaria, del concepto de «**administrador de hecho**».

- Aplicación «extensiva» a los administradores de sociedades limitadas (remisión genérica del art. 69 LSRL).
- Tendencia legislativa al endurecimiento del estatuto jurídico del administrador de sociedades mercantiles. La utopía del «*administrador profesional*».

3.- **Modificaciones introducidas por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social.**

*** Código de Comercio:**

- **Art. 42**: Modificación del régimen de **consolidación de cuentas en Grupos de Sociedades**.

Se establece una presunción para el caso de que no pueda identificarse a la sociedad dominante, haciendo recaer la obligación de consolidar en la sociedad con mayor activo a fecha de la primera consolidación.

Se entiende que existe Grupo siempre que entre varias sociedades exista «unidad de decisión», ampliándose los supuestos en los que se considera que existe, entre ellos se presume la unidad de decisión *«cuando por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades, se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta»*.

- Se deroga el **art. 43.2** (exclusiones permitidas a la sociedad dominante al presentar cuentas consolidadas).
- Modificación de los arts. 46 regla 9ª, 48 reglas 14ª y 15ª, 49.1 y 3, todos ellos en materia de documentos contables.
- En materia registral, se modifica también el art. 18.4 estableciendo un plazo máximo de calificación e inscripción de 15 días.

*** Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.**

Se regula el **régimen simplificado de contabilidad**, (introduciendo una nueva Disposición Adicional Decimoquinta en la LSRL), en los siguientes términos:

*«El régimen simplificado de la contabilidad consistirá en la posibilidad de formular las cuentas anuales en modelos específicos, así como de aplicar criterios de **registro contable simplificado**. En particular, respecto a las operaciones de arrendamiento financiero y el gasto por impuesto sobre sociedades, siempre que en la memoria de las cuentas anuales se incluya información suficiente.*

En los términos que reglamentariamente se apruebe, en cualquier caso, al amparo de la reducida dimensión económica de sus destinatarios, podrá ser aplicado por todas la entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, que debiendo llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, o a las normas por las que se rigen, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias que se establezcan en relación con el total de las partidas del activo, el importe neto de la cifra anual de negocios y el número medio de trabajadores empleados».

*** Ley de Sociedades Anónimas.**

Se modifican los arts. 200, 201, 202.1 y 4, ampliando la información que debe incluirse en la Memoria y en el Informe de Gestión.

*** Otras modificaciones en materia mercantil.**

- i) La Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas se ve modificada en su Disposición Adicional II, en lo referente a la organización del ICAC y de sus órganos rectores (art. 104).
- ii) Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, en el sentido de reforzar las facultades del Servicio de inspección (art. 95).

4.- RECORDATORIO: Modificaciones que se introducirán en la LSA y en la LSRL con la entrada en vigor el próximo 1 de septiembre de 2004 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- i) Nueva regulación de las causas de incompatibilidad para ser administrador de sociedades mercantiles. (Arts. 124 LSA y 58 LSRL).
- ii) **Coordinación del derecho societario y concursal** en los supuestos de crisis económica de la empresa. (Arts. 260 y ss. LSA y 104 y ss. LSRL).

GAY CANO

Abogados

- La solicitud de concurso como medida equivalente a la iniciación del proceso de disolución. Solución legal a los numerosos y graves problemas prácticos producidos con la vigente normativa.
 - Nuevo régimen de responsabilidad de administradores.
 - Liquidación societaria en el seno del procedimiento concursal y conforme a la normativa concursal, sin nombramiento de liquidadores societarios.
- iii) **Sociedades unipersonales.** Inoponibilidad a la masa de los contratos con el socio único no transcritos al Libro especial y no referenciados en la memoria. (Arts. 128 LSRL y 311 LSA).

En Zaragoza, a 22 de enero de 2004.

Carmen Gay Cano
Abogado

Raúl Palacín Ramos
Abogado